

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 29 de Noviembre de 2019

VISTOS:

El expediente N° 145-2019, que contiene el Informe N° 678-2019-ST-ORH/INEN del 28 de noviembre de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INEN, y;

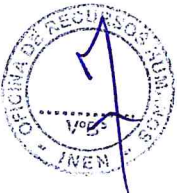
CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*;

Que, en ese contexto, el Decreto supremo N°040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador entra en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, el accionar de la Secretaria Técnica obedece a que mediante el Informe 678-2019-ST-ORH/INEN, de fecha 28 de noviembre de 2019, pone a conocimiento que ha operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria a favor de los servidores civiles, **RAYMUNDO JESUS FLORES ALVARO, DENNIS FRANCISCO QUINTANA DAVILA y HERNAN LUIS AMICO CONTRERAS**, recomendando además que se eleve el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad (Gerencia General) a fin de que en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 97.3 del Artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040 2014-PCM y el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR IGPSC, *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"* se DECLARE DE OFICIO LA



PRESCRIPCIÓN del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias en contra de los servidores Raymundo Jesús Flores Álvaro, Dennis Francisco Quintana Dávila y Hernán Luis Amico Contreras, por la posible infracción, y se disponga el archivo del expediente correspondiente;

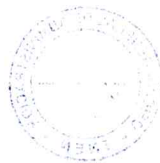
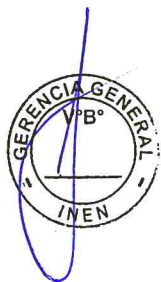
Que, por lo antes expuesto, la Secretaria Técnica procedió a realizar un análisis exhaustivo de los hechos y las normas aplicables en el presente caso, por corresponder, conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, y la Versión actualizada de la Directiva N°02-201SPGSC, SERVIR/GPS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado mediante la Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016;

Que, mediante Memorando N° 509-2015-OGA/INEN, del 28 de abril de 2015, el Director General de la Oficina General de Administración, solicitó a la Directora General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto la disponibilidad Presupuestal, de acuerdo al Informe N° 263-2015-OL-OGA/INEN del 28 de abril de 2015, de la Directora Ejecutiva (e) de la Oficina de Logística, el 29 de abril de 2016 se otorgó disponibilidad presupuestal por S/. 9 500 000,00; sin embargo, a dicha fecha, no se contaba con el Estudio de Posibilidad que ofrece el Mercado, en la cual, se consigne de manera formal, sustentada y autorizada la determinación del valor referencial; toda vez que recién el Informe Técnico, producto de dicho estudio, fue emitido por la Oficina de Logística con el N° 014-2015-DSP-ADQ-OL-OGA/INEN, el 28 de mayo de 2015; es decir un mes después y no obstante ello, se solicitó la disponibilidad presupuestal, la misma, que fue atendida por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, quien mediante Memorando N° 188-2015-OGPP/INEN de 29 de abril de 2015, otorgó la Disponibilidad Presupuestal, sustentando en el Informe N° 160-2015-OPE-OGPP/INEN, de la misma fecha, emitido por la Oficina de Planeamiento Estratégico, para la convocatoria del citado Proceso de Selección;

Que, el 19 de agosto de 2015, el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, a través del sistema Electrónico de Contrataciones del Estado del OSCE, publicó la convocatoria de la Licitación Pública N°004-2015-INEN, "ADQUISICION DE TOMÓGRAFO COMPUTARIZADO DE 128 CORTES CON ENERGÍA DUAL", primera convocatoria;

Que, el 30 de septiembre de 2015, se realizó la presentación de propuesta de la Licitación Pública N°004 -2015-INEN, habiéndose presentado a dicho acto la empresa SIEMENS SAC y el Consorcio GE Healthcare del Perú S.A.C.-GE Healthcare Argentina S.A.;

Que, de la revisión y evaluación del Proceso de Licitación Pública N°004-2015-INEN, se ha evidenciado que el Órgano encargado de las Contrataciones de la Entidad en coordinación con las Contrataciones de la entidad en coordinación con el área usuaria, realizó el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, para la Contratación de un tomógrafo computarizado de 128 cortes con energía dual, cuyas especificaciones técnicas requeridas, incluía una característica que era cumplida exclusivamente por los equipos de la marca GENERAL ELECTRIC; así como también incluía una característica innecesaria al no guardar relación con las funciones que realiza el Departamento de Radiodiagnóstico; asimismo, el valor referencial del citado proceso, ascendente a S/. 9 500 000,00, fue determinado en base a dos cotizaciones, que no cumplían con los requerimientos y especificaciones técnicas establecidas, siendo una de ella, la cotización de la Empresa



GE HEALTHCARE DEL PERÚ S.A.C quien cotizó el Tomógrafo Computarizado modelo DISCOVERY CT 750HD;

Que, de la revisión al expediente de Contratación de la Licitación Pública N°004-2015-INEN "Adquisición De Tomógrafo Computarizado De 128 Cortes Con Energía Dual", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 304-2015-J/INEN, de 22 de julio de 2015, el experto de la comisión auditora, evidenció que la Sra. Dianet Betzabeth Paz Sevillano, especialista en Licitaciones de la Unidad Funcional de Adquisiciones, el Sr. Edy Omar Sánchez Damián, coordinador del área de Licitaciones de la Oficina de Logística, la Sra. Doris Sócima Alegre Moreno, Directora Ejecutiva de la Oficina de Logística y la Sra. Eufrocina Espinoza Terán, Jefa de la Unidad Funcional de Adquisiciones de la Oficina de Logística, en coordinación con el Sr. Raymundo Jesús Flores Álvaro, Director Ejecutivo del Dpto. de Radiodiagnóstico, realizaron el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, para la contratación del citado Tomógrafo computarizado, cuyas especificaciones técnicas requeridas, incluía la especificación técnica "Diferencia Temporal de Energía dual de 0.1 segundos o menor (diferencia temporal entre la adquisición con bajo KV y alto KV)", que a pesar que fue ampliada agregando: "(...) se permite ofrecer equipos con otras tecnologías como la de detectores de rápido cambio para habilitar las opciones de doble energía, siempre y cuando cumplan con una diferencia temporal de energía dual de 0.1 segundos o menor con uno o dos tubos de rayos x", solo era cumplida exclusivamente por la marca General Electric, y no por los equipos de las marcas PHILLIPS, TOSHIBA y SIEMEMS, toda vez que: La marca PHILLIPS, informó a la comisión auditora que los tomógrafos que comercializaron en el año 2015, no contaban con dicha característica; Los tomógrafos presentados por la marca SIEMEMS, tanto en el estudio de mercado, así como en su propuesta técnica, si bien tenían energía dual, no cumplían con la "Diferencia temporal de 0.1 segundos o menor" La empresa CYMEC MEDICAL S.A.C, que comercializa tomógrafos de la marca TOSHIBA, advirtió a través de correo dirigido a la especialista de contrataciones de la Oficina de Logística, que la especificación técnica relacionada a la diferencia temporal de energía dual de 0.1 segundo o menor (Diferencia temporal entre la adquisición con bajo KV y alto KV), es una característica exclusiva de la marca General Electric, que tan solo las menciona en sus catálogos pero que es imposible demostrar (...);

Que, mediante Memorando N° 570-2019-2019-GG/INEN, recibido el 23 de agosto de 2019, el Gerente General del INEN, ABG. Víctor Rodolfo Zumaran Alvitez, remitió a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Informe de Auditoría N° 005-2016-2-3757 a la Licitación Pública N°004-2015-INEN "ADQUISICION DE TOMÓGRAFO COMPUTARIZADO DE 128 CORTES CON ENERGÍA DUAL", a fin de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, mediante Memorando N°635-2019-GG/INEN, recibido el 13 de septiembre de 2019, el Gerente General del INEN, ABG. Víctor Rodolfo Zumaran Alvitez, informó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del INEN, CPC. Rosa Arangüena Vilela de Soto, sobre la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad para efectuar el deslinde de responsabilidades conforme se advierte del informe 518-2019-ST-ORH/INEN, expedido por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario;



Que, mediante Memorando N° 1962-2019-ORH-OGA/INEN, recibido el 19 de septiembre de 2019, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del INEN, CPC. Rosa Arangüena Vilela de Soto, remitió el Memorando N°635-2019-GG/INEN, a fin que se proyecte la Resolución de Prescripción y el deslinde de responsabilidad correspondiente;

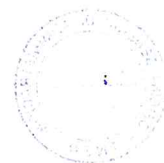
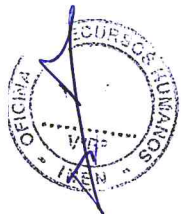
Que, la Secretaría Técnica, al analizar el expediente N° 145-2016; respecto al Informe de Auditoría N° 005-2016-2-357, "Auditoría de Cumplimiento" "A la Licitación Pública N° 004-2015-INEN Adquisición de Tomógrafo Computarizado de 128 cortes con Energía Dual y Aplicación del Plan de Contingencia para el Servicio de Tomografía" se advierte, que el Comité Especial descalificó indebidamente la Propuesta Técnica presentada por el Consorcio GE Healthcare del Perú S.A.C.-GE Healthcare Argentina S.A. en mención que no sustentaba el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas A.03, H.09, J.03, L19 y M.03, requeridas en las bases integradas; no obstante el Comité Especial lo calificó indebidamente, permitiéndole acceder a la evaluación de la propuesta económica, y finalmente otorgarle la buena pro sin corresponderle;

Que, de lo expuesto, se evidencia que los miembros titulares del Comité Especial de forma consciente y sin debido sustento Calificaron la Propuesta Técnica presentada por el Consorcio GE Helthcare del Perú S.A.C. –GE Healthcare Argentina S.A., a pesar que esta no cumplía con las especificaciones técnicas A.03, H.09, J.03, L19 y M.03, permitiéndole acceder a la evaluación de propuesta económica, pese a incumplir especificaciones técnicas de las Bases Integradas, soslayando la normativa legal de Contrataciones del Estado;

Que, en consecuencia, el 30 de septiembre de 2015, se realizó la presentación de propuesta de la Licitación Pública N° 004-2015-INEN, habiéndose presentado a dicho acto la empresa SIEMENS SAC y el Consorcio GE Helthcare del Perú S.A.C. –GE Healthcare Argentina S.A., acreditando el cumplimiento de las especificaciones técnicas A.03, H.09, J.03, L19 y M.03 establecidas en las bases integradas de la Licitación Pública N°004-2015-INEN, asimismo, mediante "Acta de Lectura de Resultados de la Evaluación Técnica, Evaluación de Propuesta Económica y Otorgamiento de la Buena Pro" de 1 de octubre de 2015, se consigna la decisión colegiada del Comité Especial de otorgarle la Buena Pro a favor del citado Consorcio;

Que, en mérito al documento señalado en los párrafos precedente, la comisión de los hechos se encuentra prescrito; es decir la falta administrativa constituida en "*La negligencia en el desempeño de sus funciones*", presuntamente cometida por los servidores RAYMUNDO JESUS FLORES ALVARO, Director Ejecutivo del Dpto. de Radiodiagnóstico; DENNIS FRANCISCO QUINTANA DAVILA, Especialista en Contrataciones del Estado de la Oficina de Logística; HERNAN LUIS AMICO CONTRERAS; Coordinador de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios;

Que, los comportamientos descritos en la correlación de los hechos narrados en el presente informe, revelan que los tres (03) miembros del Comité Especial a cargo de la ejecución y desarrollo de la licitación Publica N° 004-2015-INEN, mediante su intervención directa y en pleno uso de sus funciones como miembros del Comité Especial, a través de cada uno de los documentos que sustentan su participación y la toma de decisiones en conjunto plasmadas en actas suscritas por cada uno de ellos, sin mediar la intervención de terceras personas que hayan actuado por disposición del Comité, en tal sentido, el interés manifiesto fue realizado de manera directa para favorecer al Consorcio GE



Healthcare del Perú S.A.C. –GE Healthcare Argentina S.A., otorgándole irregularmente la BUENA Pro;

Que, a través del Informe N° 678-2019-ST-ORH/INEN, de fecha 28 de noviembre de 2019, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, informó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, LIC. Ángela Elsa Reyes Linares, que, en relación a los hechos imputados a los servidores RAYMUNDO JESUS FLORES ALVARO, Director Ejecutivo del Dpto. de Radiodiagnóstico; DENNIS FRANCISCO QUINTANA DAVILA, Especialista en Contrataciones del Estado de la Oficina de Logística; HERNAN LUIS AMICO CONTRERAS; Coordinador de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, corresponde recomendar que se declare de oficio la prescripción; debido a que se advirtió que los hechos imputados habrían prescrito en el plazo de tres (03) años calendario, desde la comisión de la falta;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, en relación a la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: "**La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)**". (El subrayado y resaltado es nuestro);

Que, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: "**La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior**" (El subrayado y resaltado es nuestro);

Que, por lo tanto, se determina claramente que, el procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (03) años de la comisión de la falta, en ese sentido, la potestad sancionadora del Estado – INEN para la persecutoriedad de la presunta falta, deberá declararse prescrito;

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, se aprobaron los Lineamientos de Organización del Estado, la cual establece la regulación de principios, criterios, y reglas



que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado;

Que, en su Tercera Disposición Complementaria Final refiere que: "En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, adecúese la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos, debiéndoseles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamientos como Gerencias Generales para todos sus efectos";

Que, de esta manera, mediante el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 469-2018-J/INEN de fecha 16 de agosto de 2018, se formalizó la adecuación de la denominación de Secretaría General a Gerencia General;

Que, aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaría General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que: "La Secretaría General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de Instituto Nacional del Enfermedades Neoplásicas-INEN";

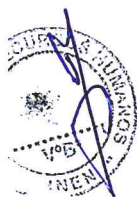
Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, corresponde a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios y disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, para el caso en concreto, de la revisión del Informe N° 678-2019-ST-ORH/INEN, la Entidad mantenía expedita la causa para iniciar -de corresponder- el procedimiento administrativo disciplinario hasta el 30 de septiembre de 2018; toda vez que, la normativa señalada precedentemente, establece el plazo de tres (03) años de la comisión de la falta; ergo, en dicho extremo se encontraría prescrito;

Que, en consecuencia, corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario que debió originarse, dentro del plazo de tres (03) años, de la comisión de la falta; es decir, como máximo debió iniciarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el 30 de septiembre de 2018;

Con el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración;

De conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N°074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;



SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los Servidores RAYMUNDO JESUS FLORES ALVARO, DENNIS FRANCISCO QUINTANA DAVILA y HERNAN LUIS AMICO CONTRERAS, descritos en el Informe de Auditoría N° 005-2016-2-3757.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (www.portal.inen.sld.pe).

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - OPE

ABOG. VICTOR ROBALFO ZUMARAN ALVITEZ
GERENTE GENERAL



